



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 444
--------	-----------------

RESOLUCION DE GERENCIA N° **0270** -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 31 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2328883, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAT/MPMN, interpuesto por el Sr. JUAN JOSE FONTTIS GÓMEZ, Informe N° 130-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 01374-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 484-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el e artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el citado Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios;

Que, de esta forma el artículo 15° del precitado Reglamento, dispone: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que en tal sentido, conforme al artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la citada legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"

Que, bajo ese contexto normativo, se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2328883, de fecha 08 de agosto del 2023, el Sr. (a) JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de julio del 2023,

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado son: a) Recurso de Reconsideración, y b) Recurso de apelación.

Que, señalándose además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente Sr. (a) JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ, se advierte que: Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de julio del 2023, notificado con fecha 14 de julio del 2023), conforme lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 443
--------	-----------------

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.



Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 16°, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Órgano rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestres, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, Goza de derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se describen de su incumplimiento.

Que, con fecha 13 de Julio del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 14 de julio de 2023. Resuelve Artículo Primero.-Declarar Infundado, la solicitud contenida en el Expediente N° 2317592 sobre descargo de Acta de Control N° A001- N° 003747, de fecha 04 de mayo del 2023, presentado por el administrado **Sr. JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ**, Artículo segundo.- SANCIONAR al conductor **Sr. JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ**, Identificado con DNI N° 42847259, con responsabilidad solidaria al propietario **Sr. ALFREDO GELBER CAMA DIAZ**, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, en mérito al Acta de Control A001- N° 003747, de fecha 04 de mayo del 2023, infracción tipificada con Código F.01.

Que, de autos se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2328883-2023, de fecha 08 de agosto del 2023, el recurrente **JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de julio del 2023 (notificado con fecha 14 de julio del 2023); argumentando para tal efecto, lo siguiente: "El día 14 de julio del presente año, llego un documento a mi domicilio que contiene la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, donde se resuelve Declarar infundado mi solicitud contenida en el Expediente N° 2317592 y sancionar al recurrente con una multa equivalente a una (01) UIT. Por una infracción tipificada con código F.1, el cual no ha sido tomado en consideración lo argumentado en mi escrito sumillado" formulo descargo de acta de control de A001 – 003747". Del mismo modo de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente, constituye obligación de la Administración Pública FUNDAMENTAR DEBIDA Y MOTIVADAMENTE sus pronunciamientos y de dicha sanción impuesta, también tenemos que no se ha cumplido con dicho principio(.). Cabe señalar que la motivación no implicara la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión. (...). Cabe indicar que, las decisiones de la autoridad administrativa, (...) y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Finalmente, que de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, TODO ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN ABIERTA CONTRADICCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD DEBE SER ANULADO POR NO TENER CONDICIONES PARA MANTENER SU VALIDEZ. En consecuencia, de conformidad con el artículo 230.2° las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, por lo que vuestro despacho deberá disponer el quiebre de la misma y proceder a su archivamiento.



Que, mediante el Informe N° 809-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 24 de octubre del 2023, el Abog. Jorge Luis Rivas Palacios - Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, manifiesta que de la revisión del Expediente, el administrado solicita adjuntar nuevos medios probatorios debido que no cuentan los medios suficientes para poder cumplir con el pago de la papeleta impuesta, por lo que solicita ACUMULACION de solicitud y anexar nuevas pruebas a Expediente N° 2328883, en tanto remite: Expediente N° 2337988-2023 de fecha 12 de octubre del 2023 presentado por el Sr. JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ, Identificado con DNI. N° 4284259



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLION°

442

Seguido, en el segundo Expediente Administrativo N° 2337988 de fecha 12 de octubre del 2023, estando como documentos lo siguiente: copias de 9 tomas fotográficas; por lo que los documentos presentados si son parte para la elaboración del informe técnico, de acorde al PAS (fase instructora)

Siendo así, al existir una conexidad de pretensiones, y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, corresponderá la aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del D.S.N° 004-2019-JUS, por el cual; "artículo 160.- Acumulación de procedimientos.- La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión".

Que, conforme a lo fundamentado por el recurrente, es preciso señalar que sobre el punto de la falta de fundamentación y motivación en la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, este mismo carece de una debida fundamentación y motivación, violando así el principio de legalidad y razonabilidad, y que esto resulta en la anulación del acto administrativo, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo 3 inciso 4 "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.", por consiguiente se aprecia la falta de argumentos detallados y razonables que justifiquen la imposición de la sanción correspondiente. Al no presentarse una justificación suficiente en la resolución, se corrobora la violación del principio de motivación y se considera procedente el recurso.

Asimismo, el artículo IV Principios del procedimiento administrativo, que estipula los principios de legalidad y razonabilidad no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, ya que dichos articulados disponen que las decisiones administrativas se ajusten estrictamente a la normativa vigente y que sean razonables en su fundamentación, lo cual implica la necesidad de una estructura de forma y de fondo en la exposición de las razones que justifican las decisiones administrativas. En consecuencia, con base en las disposiciones legales mencionadas y en el argumento presentado por el recurrente, el recurso de apelación solicitado debe ser declarado Procedente, ya que la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN no cumple con los principios de legalidad, motivación y razonabilidad que rigen la actividad administrativa conforme la Ley N° 27444. Por lo tanto, se concluye que dicha resolución debe ser dejada sin efecto y archivada de acuerdo con las leyes y principios que sustentan la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 484 - 2023-AL.GDUAAAT-GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. JUAN JOSE FONTIS GOMEZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2328883 - 2023, fechado el 08 de agosto de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutorios emitidos por las subgerencias a su cargo;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACION DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVO N° 2328883 Y N° 2337988; tal como lo rige la Ley N° 27444; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. JUAN JOSE FONTIS GOMEZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de 13 de julio del 2023,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos, la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de 13 de julio del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. JUAN JOSE FONTTIS GOMEZ**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL